



PAT INFRAESTRUCTURA VERDA
DEL LITORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

CATÁLOGO DE PLAYAS. NORMATIVA
Noviembre 2016

**CATÁLOGO DE PLAYAS DE LA COMUNITAT
VALENCIANA.**

DOCUMENTO Nº 2 NORMATIVA

INDICE

OBJETO.....	3
Artículo 1. Objeto y objetivos.....	3
NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL.	3
Artículo 2. Categorías de los tramos de costa catalogados.	3
Artículo 3. Autorización de usos en el dominio público marítimo-terrestre.	3
Artículo 4. Instalaciones de carácter fijo o permanente en las playas.....	3
Artículo 5. Anchura mínima de playa en relación con las posibles ocupaciones.....	4
Artículo 6. Umbrales de ocupación de las playas.....	4
Artículo 7. Zona activa de playa.	4
Artículo 8. Tramos libres de ocupación.....	5
Artículo 9. Tránsito peatonal y no desnaturalización del principio de uso público de las playas.	5
Artículo 10. Ámbito de los Planes de Usos de Temporada.	5
Artículo 11. Autorización de usos distintos en tramos de playa que alberguen elementos merecedores de protección ambiental.....	5
Artículo 12. Compromiso de mejora ambiental y de salvaguarda de las playas.	5
Artículo 13. Autorización de usos en dominio público marítimo-terrestre fuera de las playas.	6
Artículo 14. Vigencia y revisión de las autorizaciones.	6
Artículo 15. Régimen transitorio.....	6
NORMATIVA RELATIVA A LOS TRAMOS NATURALES.	6
Artículo 16. Carácter temporal o permanente de las instalaciones en tramos naturales.....	6
Artículo 17. Umbral de ocupación en tramos naturales.	7
Artículo 18. Establecimientos expendedores de comidas y bebidas en tramos naturales.....	7
Artículo 19. Usos no permitidos en tramos naturales.	7
NORMATIVA RELATIVA A LOS TRAMOS URBANOS.	8
Artículo 20. Umbral de ocupación en tramos urbanos.	8
Artículo 21. Instalaciones expendedoras de comida y bebida en tramos urbanos.	8
Artículo 22. Instalaciones fijas o de carácter permanente en tramos urbanos.	8
Artículo 23. Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado en tramos urbanos.	9
Artículo 24. Celebración de eventos en tramos urbanos.....	9
EFFECTOS, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO.	9
Artículo 25. Efectos del Catálogo.	9
Artículo 26. Supuestos de revisión o modificación del Catálogo.	9
Artículo 27. Modificación del Catálogo.	10
Artículo 28. Revisión del Catálogo.	10

OBJETO

Artículo 1. Objeto y objetivos

La siguiente normativa tiene por objeto establecer unos criterios generales para las autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades que se pretendan implantar en el dominio público marítimo-terrestre de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de los objetivos generales expresados en la normativa de costas, esto es:

- Dotar a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable; y
- Regular la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común.

NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 2. Categorías de los tramos de costa catalogados.

La categoría y sub-categoría asignada a cada tramo de playa en el proceso de catalogación es la que establece la correspondiente ficha del Catálogo.

Artículo 3. Autorización de usos en el dominio público marítimo-terrestre.

Con carácter general sólo pueden autorizarse aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, procurando que su ocupación sea la mínima posible.

Las instalaciones de servicio de la playa se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa y de la ribera del mar.

Como establecimientos expendedores de comida y bebida, no se entienden y no se podrán autorizar, discotecas, pubs o establecimientos con fines similares, ya que pueden tener otra ubicación fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre de protección, y no prestan un servicio a los usuarios de las playas en relación con los usos comunes de la mismas..

Artículo 4. Instalaciones de carácter fijo o permanente en las playas.

Por regla general no se permitirá en la playa el emplazamiento de instalaciones y edificaciones de servicio a las playas de carácter fijo o permanente salvo, en su caso, las destinadas a cruz roja, seguridad o salvamento, instalaciones de accesibilidad universal u otras semejantes ligadas al uso público, siempre fuera de las zonas de mayor valor ambiental. Todas las instalaciones y edificaciones que se pretendan ubicar deberán ser desmontables y, terminada la temporada de baño, deberán ser retiradas dejando la playa libre y expedita.

Únicamente en tramos urbanos y en ausencia de limitaciones derivadas de la presencia de valores ambientales o del riesgo de inundación (por el carácter regresivo del tramo de costa

considerado), podrán justificarse instalaciones de carácter fijo o permanente distintas a las enumeradas anteriormente, ante la imposibilidad física de ubicarlas en terrenos colindantes con la playa, en el paseo marítimo o en la franja de servidumbre de protección.

Artículo 5. Anchura mínima de playa en relación con las posibles ocupaciones.

Con el fin de asegurar la compatibilidad de los usos que requieren autorización con el uso común de las playas, siempre que la anchura disponible desde la ribera del mar a la línea de orilla definida por la pleamar sea inferior a 35 m en el perfil de verano, las instalaciones asociadas a dichos usos se ubicarán fuera de la playa, en la zona de servidumbre de protección o, en su caso, sobre los paseos marítimos.

No obstante, en casos debidamente justificados en que la anchura disponible se encuentre entre 25 m y 35 m, y siempre que el nivel de afluencia a la playa lo permita, podrán autorizarse ocupaciones de dominio público respetando los umbrales de ocupación establecidos para cada categoría de playa.

Cuando la anchura disponible no supere los 25 m únicamente serán autorizables, previa justificación, instalaciones puntuales, entendiéndose como tales aquellas con una superficie inferior a 12 m².

Artículo 6. Umbrales de ocupación de las playas.

De acuerdo con lo establecido en la normativa de costas, la superficie de las ocupaciones de dominio público marítimo-terrestre será la mínima posible, y la ocupación total de todas ellas, independientemente de uso al que estén destinadas, garantizará que como mínimo, los siguientes porcentajes de la superficie de playa considerada en pleamar quedan destinados al uso libre:

- 50% en playas urbanas; y
- 90% en playas naturales.

En este sentido, en el cálculo de las superficies susceptibles de ser ocupadas por instalaciones y actividades de playa, se empleará como superficie computable aquella efectivamente apta para tales usos. De este modo, por ejemplo, en playas con formaciones dunares u otros elementos merecedores de protección no susceptibles de ser ocupados, se empleará como superficie computable la resultante de restar el área ocupada por dichos elementos de la superficie total de la playa. Tampoco será computable la zona activa de la playa definida en el artículo 7.

Artículo 7. Zona activa de playa.

Con carácter general, las instalaciones que se pretenda autorizar en las playas se situarán a no menos de 6 m de la línea de orilla definida por la pleamar, salvo aquellas que por razón de su uso no se puedan situar en otro lugar, como las asociadas a los servicios de salvamento, al acceso al mar para personas con movilidad reducida o a la actividad náutica en aquellos tramos de costa aptos para albergarlas.

En tramos de playa en los que la anchura disponible sea superior a 40 m, esta distancia será de al menos 10 m, salvo en casos debidamente justificados en los que por razones de ligadas a la protección de valores ambientales sea aconsejable mantenerla entre 6 y 10 m.

Artículo 8. Tramos libres de ocupación.

Las longitudes de los tramos de playa libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros, salvo que la configuración de la playa o la preservación de sus valores ambientales aconseje otra distribución.

En este sentido, la longitud de cada tramo libre de ocupación no será inferior a 24 metros.

Artículo 9. Tránsito peatonal y no desnaturalización del principio de uso público de las playas.

Con el fin de garantizar el tránsito peatonal y no desnaturalizar el principio de uso público de las playas, se mantendrá una distancia mínima de 12 m entre las diferentes unidades de explotación de los servicios de temporada en playas, aun cuando se trate de partes o lotes bajo una única autorización o concesión, salvo para establecimientos expendedores de comida y bebida para los que rigen las distancias establecidas en el Reglamento General de Costas.

Asimismo, los ejes de acceso a la playa quedarán libres de instalaciones de cualquier tipo en toda su anchura y con un mínimo, salvo en el caso de excepciones debidamente justificadas, de 12 m.

Artículo 10. Ámbito de los Planes de Usos de Temporada.

Salvo acuerdo entre municipios colindantes, cada ayuntamiento únicamente podrá incluir en su Plan de Usos de Temporada, los posibles usos resultantes de computar las superficies de playa correspondientes a la parte del tramo de costa de su término municipal.

Artículo 11. Autorización de usos distintos en tramos de playa que alberguen elementos merecedores de protección ambiental.

La autorización o concesión de usos distintos de los comunes en tramos de playa que alberguen elementos merecedores de protección ambiental de acuerdo con la información recogida en las correspondientes fichas del Catálogo, además del cumplimiento de las determinaciones de esta normativa y cualesquiera otras que sean de aplicación, requerirá informe favorable del órgano con competencias en la protección y conservación de dichos elementos sobre la compatibilidad de dichos usos y, en su caso, sobre el cumplimiento de las medidas de precaución ambiental a adoptar.

Artículo 12. Compromiso de mejora ambiental y de salvaguarda de las playas.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán fomentar la práctica de actuaciones ambientales y de salvaguarda de los elementos naturales merecedores de protección en las playas, adicionales a las previstas en el presente catálogo.

Artículo 13. Autorización de usos en dominio público marítimo-terrestre fuera de las playas.

Las actividades e instalaciones sujetas a autorización en el dominio público marítimo-terrestre del ámbito de la Comunitat Valenciana fuera de las zonas de playa, quedarán sujetas al mismo régimen establecido para las playas en función del carácter natural o urbano del tramo de costa de que se trate, excepción hecha de las zonas portuarias que no tengan características naturales de playa o ribera del mar, que se rigen por su normativa propia, no estando sujetas a las determinaciones del Catálogo.

Artículo 14. Vigencia y revisión de las autorizaciones.

En el supuesto de que los Ayuntamientos hagan uso de la facultad de solicitar la autorización para los usos de temporada por un plazo de 4 años (o superior al año), las condiciones establecidas en los informes tendrán la misma vigencia. Excepcionalmente podrán ser revisadas y modificadas por la necesidad de establecer medidas adicionales imprescindibles para la protección del tramo de playa, por la aparición de nuevos bienes de interés no catalogados.

Con la finalidad de facilitar la emisión de informes y, en consecuencia, reducir los plazos para la tramitación anual de las autorizaciones para actividades, usos e instalaciones de temporada, en el caso de que el Ayuntamiento no haya optado por la solicitud para un periodo de 4 años, este remitirá la documentación acompañada de una certificación expresiva de las actividades, usos e instalaciones que se prorrogan con las mismas condiciones y las que se modifican y se adicionan a las anteriores.

Artículo 15. Régimen transitorio.

Para instalaciones o edificaciones existentes con concesión o autorización en vigor o prorrogada, se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas, teniendo en cuenta que no se podrán otorgar nuevas concesiones o autorizaciones o ampliación de las existentes que contravengan lo establecido en el Catálogo para el tramo de costa de que se trate, y que los titulares de las mismas habrán de adaptarse a las prescripciones del Reglamento General de Costas en el primer tercio del plazo previsto en la prórroga del título concesional en los términos previstos en la normativa de costas.

NORMATIVA RELATIVA A LOS TRAMOS NATURALES.

Artículo 16. Carácter temporal o permanente de las instalaciones en tramos naturales.

Todas las instalaciones que se pretenda ubicar en tramos naturales de playa serán de temporada y desmontables en todos sus elementos, incluyendo en su caso las conexiones necesarias a energía eléctrica, agua y saneamiento.

Sólo se permitirán instalaciones o elementos desmontables de carácter permanente, siempre y cuando su presencia sea compatible con las medidas de precaución ambiental establecidas en su caso, en los siguientes supuestos:

-
- Duchas y lavapiés.
 - Elementos de acceso a la playa, como por ejemplo pasarelas.
 - En tramos en los que el suelo contiguo al dominio público marítimo-terrestre tenga carácter urbanizado y en tramos catalogados como “Natural común (N3)”:
 - o Elementos asociados a actividades recreativas, como zonas de juegos.
 - o Instalaciones destinadas a cruz roja, seguridad o salvamento, instalaciones de accesibilidad universal u otras semejantes ligadas al uso público libre y gratuito de la costa.

Artículo 17. Umbral de ocupación en tramos naturales.

Con carácter general, en tramos naturales, la ocupación por instalaciones y actividades sujetas a autorización no podrá exceder el 10% de la superficie resultante de detracer, de la superficie total de playa considerada en pleamar, las áreas indicadas en el artículo 6.

Artículo 18. Establecimientos expendedores de comidas y bebidas en tramos naturales.

Por lo que respecta a los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, habrán de tener una superficie máxima de 70 m² de los cuales como máximo 20 m² podrán destinarse a instalación cerrada.

La distancia de los establecimientos de este tipo a otros que cumplan la misma función (estén en el mismo tramo de playa o en uno colindante) no podrá ser inferior a 300 metros.

En el caso de que un tramo natural de playa afecte a más de un término municipal, salvo acuerdo entre los municipios colindantes, la ubicación de establecimientos expendedores de comidas y bebidas guardará una distancia mínima de 150 m respecto al límite del término municipal.

En el caso de tramos naturales de longitud inferior a 300 m en ámbitos urbanizados, como por ejemplo los asociados a la existencia de microrreservas u otros elementos ambientales de similar extensión, los usos e instalaciones se ubicarán preferentemente en los tramos urbanos colindantes. La separación en su caso entre establecimientos situados a ambos lados del tramo natural será de al menos 300 metros.

Artículo 19. Usos no permitidos en tramos naturales.

En tramos naturales no están permitidas:

- Las instalaciones de carácter fijo.
- Las instalaciones destinadas a la práctica de actividades deportivas náuticas de carácter federado. No se entiende incluida en este apartado la práctica, libre y no sujeta a explotación económica por un tercero, de deportes náuticos que únicamente requieran un canal de balizamiento.

-
- La celebración de eventos nacionales e internacionales definidos en el Reglamento General de Costas, salvo en el caso de actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación. No se entienden incluidos en esta prohibición, y en consecuencia se consideran compatibles con las determinaciones del Catálogo, pequeños torneos deportivos sin instalación alguna, salvo la estrictamente necesaria para la actividad deportiva y otras actividades grupales tales como taichí, yoga y similares que no requieran instalación alguna.

NORMATIVA RELATIVA A LOS TRAMOS URBANOS.

Artículo 20. Umbral de ocupación en tramos urbanos.

Con carácter general, en tramos urbanos, la ocupación por instalaciones y actividades sujetas a autorización no podrá exceder el 50% de la superficie resultante de detracer, de la superficie total de playa considerada en pleamar, las áreas indicadas en el artículo 6.

En aquellos casos en los que la anchura de playa disponible esté entre 25 y 35 m dicho porcentaje se reducirá al 25%.

Artículo 21. Instalaciones expendedoras de comida y bebida en tramos urbanos.

Los establecimientos destinados a expender comida y bebida serán desmontables y de temporada, y se podrán autorizar anualmente y por un plazo de hasta 4 años como servicio de temporada. En tramos urbanos de playa no podrán tener una superficie superior a 300 m² en total, de los cuales 150 m² podrán ser de edificación cerrada.

Todos los elementos de estas instalaciones desmontables y de temporada deberán ser retirados de las playas al finalizar la misma, sin perjuicio de que, en el caso de que exista una autorización por un plazo superior a un año, pueda reinstalar la misma al inicio de la temporada siguiente. No obstante podrán permanecer los elementos existentes de servicios de luz, agua y alcantarillado, siempre que el Ministerio competente en materia de costas o sus servicios periféricos otorguen el preceptivo título habilitante.

La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 150 metros. No obstante lo anterior, por razones justificadas, por la configuración del tramo de costa o para garantizar una mejor protección de los valores ambientales, se podrá reducir la distancia hasta un mínimo de 50 m. Esta reducción no supondrá un incremento del número de establecimientos autorizable, sino únicamente una ordenación diferente del tramo más acorde con su configuración o con los valores ambientales presentes.

Artículo 22. Instalaciones fijas o de carácter permanente en tramos urbanos.

Sólo se podrán autorizar instalaciones fijas con las superficies, dimensiones y distancias establecidas en el Reglamento General de Costas en los tramos de playa urbana que se justifique que no puede tener otra ubicación en los términos establecidos en el artículo 4.

Se permitirán instalaciones o elementos desmontables de carácter permanente, siempre y cuando su presencia sea compatible con las medidas de precaución ambiental que en su caso puedan establecerse, en los siguientes supuestos:

-
- Duchas y lavapiés.
 - Elementos de acceso a la playa, como por ejemplo pasarelas.
 - Elementos asociados a actividades recreativas, como zonas de juegos e instalaciones deportivas de titularidad pública y de uso libre y gratuito.

Artículo 23. Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado en tramos urbanos.

La ocupación del dominio público con instalaciones sujetas a autorización destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, únicamente podrá producirse en tramos urbanos de playa. Dichas instalaciones se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa, en zonas de dominio público más aptas para tales fines o en aquellas en las que los niveles de intensidad de uso los haga más compatibles. Cuando esto no sea posible, se situarán preferentemente en los extremos de la playa y tendrán carácter estacional, como los servicios de temporada.

Artículo 24. Celebración de eventos en tramos urbanos.

En los términos establecidos en el Reglamento General de Costas podrán autorizarse eventos de interés general con repercusión turística.

EFFECTOS, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO.

Artículo 25. Efectos del Catálogo.

Los objetivos del Catálogo y, en particular, su normativa se aplicarán con carácter vinculante en los correspondientes Planes de Usos de Temporada y en los trámites de otorgamiento de autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades que se pretendan implantar en el dominio público marítimo-terrestre de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de los objetivos generales expresados en la normativa de costas sobre el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza.

Del mismo modo, la Administración Local incorporará a las ordenanzas e instrumentos de gestión de playas, las determinaciones vinculantes que se deriven de la aprobación del Catálogo, adaptándolas en su caso a la realidad territorial de su ámbito costero concreto.

Artículo 26. Supuestos de revisión o modificación del Catálogo.

La revisión o modificación del Catálogo se producirá bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- Por la necesidad justificada de ajustar sus determinaciones para asegurar un mayor grado de cumplimiento sus objetivos, o de aquellos expresados en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, en la normativa de Costas o en los instrumentos supramunicipales de ordenación y gestión del litoral que pudieran aprobarse.

-
- Por la revisión del Plan de acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana.
 - Por cambios en los factores que dieron lugar a la clasificación de uno o más tramos de costa, esto es:
 - o Cumplimiento de las condiciones establecidas en el Catálogo para clasificar un tramo como urbano.
 - o Variación significativa y mantenida durante al menos ocho años de los valores ambientales presentes en un tramo de costa que justifiquen, de acuerdo con los criterios del catálogo, un cambio en su catalogación.

No constituye revisión o modificación del Catálogo el establecimiento y actualización, por parte de los órganos competentes en materia de espacios naturales protegidos, biodiversidad y costas, de las áreas concretas afectadas por limitaciones permanentes, temporales y espaciales que se deriven en su caso de la aplicación de medidas de precaución ambiental sobre la autorización de usos e instalaciones en función de los valores ambientales concretos a preservar en cada zona.

Artículo 27. Modificación del Catálogo.

Se considera modificación del Catálogo la introducción de cambios no sustanciales en el mismo, en particular:

- Cambios en la clasificación de uno o más tramos que afecten a su catalogación;
- Los límites o la distribución de los tramos de costa definidos;
- La incorporación de nueva información de carácter ambiental;

La modificación del Catálogo se llevará a cabo mediante una Orden del titular de la Conselleria competente en materia de costas.

Artículo 28. Revisión del Catálogo.

Se considera revisión del Catálogo la introducción de cambios sustanciales, es decir, que afecten a sus objetivos, normativa o a las categorías y criterios de clasificación establecidas para los tramos de costa.

La revisión del Catálogo se llevará a cabo mediante el mismo procedimiento al seguido para su aprobación.